

RESOLUCIÓN No. 117/88
De enero de 1988
Sobre reclamaciones.

POR CUANTO: El inciso c) del artículo 64 del Decreto Ley No. 67, de 19 de abril de 1983, de organización de la Administración Central del Estado, modificado por el Decreto Ley No. 79, de 28 de marzo de 1984, establece para el Ministerio de la Agricultura, entre otras, la atribución y función principal de dirigir y controlar la aplicación de las disposiciones legales sobre propiedad y posesión de la tierra agropecuaria y forestal estatal, colectiva e individual.

POR CUANTO: El inciso r) del Artículo 52 del citado Decreto- Ley No. 67, dispone que los organismos de la Administración Central del Estado tienen la obligación de prestar atención y dar respuestas pertinentes dentro de un término de sesenta días, a las quejas y peticiones que les dirigen los ciudadanos, esforzarse por resolver correctamente las cuestiones en ellas planteadas y adoptar medidas para eliminar las deficiencias señaladas.

POR CUANTO: Como consecuencia de la aplicación de la legislación agraria u otras disposiciones legales sobre las cuales corresponde resolver a este organismo, se han venido presentando en el mismo reclamaciones de diversa índole para cuya tramitación es necesario establecer un procedimiento uniforme que contribuya a su ágil y eficaz solución.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y funciones que me están conferidas,

RESUELVO

PRIMERO: Las reclamaciones sobre derechos que aleguen personas que se consideran afectadas por la aplicación de la legislación agraria u otras disposiciones legales sobre las cuales debe resolver este organismo, serán conocidas en primera instancia por las Delegaciones Territoriales, quienes dentro de un término de los 60 días siguientes a haberse presentado la reclamación resolverán lo que proceda respecto a la pretensión formulada.

SEGUNDO: Los Departamentos Jurídicos de las Delegaciones Territoriales formarán un expediente por cada reclamación y dictaminarán sobre las mismas de acuerdo con las pruebas que se aportan y las investigaciones realizadas.

TERCERO: Una vez dictaminado, el Jefe de Dpto. Jurídico elevará el expediente al Delegado Territorial, sometiendo a su consideración y firma el proyecto de Resolución correspondiente.

CUARTO: Las reclamaciones que sean dirigidas directamente al nivel central de este organismo serán remitidas a las Delegaciones Territoriales, por conducto de la Dirección Jurídica, lo cual será comunicado a las partes interesadas.

QUINTO: La Resolución dictada por el Delegado Territorial podrá ser apelada ante el que resuelve dentro de los 30 días siguientes a su notificación, la misma se hará por conducto de la Delegación Territorial y será resuelta en esta instancia dentro del término de 60 días posteriores a su recepción.

SEXTO: Los Delegados Territoriales que hubieran dictado la Resolución apelada podrán modificar la misma dentro del término de 10 días a partir de la presentación y no elevarla, si de lo expuesto por el reclamante en el Recurso se evidencia la improcedencia del mismo.

SEPTIMO: Contra la resuelto conforme al apartado anterior podrá establecerse nuevamente Recurso de Apelación ante el que resuelve por conducto de la delegación territorial dentro del término de 30 días siguiente a la fecha de notificación de la resolución modificativa.

OCTAVO: Cuando las resoluciones dictadas sean apeladas los departamentos jurídicos de la delegación territorial elevarán a esta instancia dentro del termino de 10 dias siguientes a su presentación el expediente formado al efecto.

NOVENO: Contra la resolución forme podrá iniciarse de oficio o instancia de parte procedimiento de revisión ante el que resuelve en el término de un año siguiente a la firmeza de la misma cuando se aporten nuevos elementos aunque anteriormente no fueron conocidos en su momento por el interesado a existido apreciación inadecuada de un elemento de hecho o de derecho o existan razones excepcionales que justifiquen la revisión.

DÉCIMO: Se exceptúan de lo dispuesto en esta resolución los casos comprendidos en las resoluciones Nos. 324/83, 383/86, 598/87 dictadas por nuestros organismos así como otros para los cuáles se establezcan procedimientos particulares.

DÉCIMO PRIMERO: La reclamación radicada por la dirección jurídico en fecha posterior en primero de enero de 1988 será remitida a las Delegaciones Territoriales de este organismo a fin de que sean resueltas la forma dispuesta en esta resolución.

DUODÉCIMO: Las reclamaciones de carácter económico que se presenten al amparo de la instrucción 6/1979 del Comité Estatal de finanzas serán tramitadas por las delegaciones territoriales de este organismo ante las direcciones provinciales de finanza del poder popular cuando del análisis de esta se compruebe que existe derecho sobre lo reclamado.

Notifique la presente a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

Dada en el Ministerio de la agricultura a los 27 días del mes de Enero de 1988.

“ Año 30 de la Revolución”.

Adolfo Díaz Suárez.
Ministro de la Agricultura.